000644/2018

Comodoro Rivadavia, de febrero de 2019.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C., D. A. c/ E., A. E. s/ VIOLENCIA FAMILIAR"**, Expte. N° 644/2018, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 2, (Expte. N° 771/2017).

I.- Llegan los presentes autos a esta instancia por haber interpuesto la actora a fs. 109 recurso de apelación contra la providencia de fs. 108 mediante la cual se dispone que atento que la complejidad de los hechos denunciados exceden el acotado margen de los presentes, ocurran por la vía pertinente.

El recurrente se agravia porque consideró que la jueza no observó el derecho vigente en materia de violencia familiar y la prueba fue erróneamente apreciada configurándose una denegación de justicia. Señala que el informe del Equipo Técnico Interdisciplinario da cuenta de diferentes aspectos de la dinámica funcional de la pareja de la cual se desprende que existe un marcado vínculo de asimetría entre las partes destacando diferentes situaciones abusivas como agresiones físicas, aislamiento, restricciones a la autonomía e impedimento de que finalice sus estudios o trabaje, todo ello condicionado por la diferencia etárea entre las partes lo que permitió al demandado sostener el control sobre ella. Relata los hechos de violencia que originaron la solicitud de las medidas. Sostiene que la jueza fundó su resolución en lo informado por el Equipo Técnico Interdisciplinario, efectuando una errónea interpretación de la prueba obrante en autos y omitiendo aplicar la normativa en materia de protección de derechos

de la mujer frente a la constatación de la existencia de una situación de violencia. Agrega que tampoco da razones de porque se aparta del contenido de los informes para resolver como los hace lo que resulta arbitrario. Expresa que la magistrada equivoca su interpretación respecto de la naturaleza del trámite en cuestión, limitándolo a uno, "violencia familiar", al entender que lo denunciado excede el marco de estas actuaciones y asimismo lo califica erróneamente de "acotado". Refiere que en tanto la conducta de violencia del denunciado se perpetúe en el tiempo, deben brindarse las respuestas jurisdiccionales adecuadas para la protección de las víctimas. Expresa que no se han cumplido los principios del derecho de familia consagrados en el Código Civil y Comercial en desmedro de los derechos de la víctima y su grupo familiar, sobre todo el que se refiere a la tutela judicial efectiva. Afirma que la actitud adoptada por la jueza implícitamente implica el rechazo de las medidas de protección solicitadas a favor de ella y su grupo familiar. Solicita se revoque el resolutorio y se ordene el dictado de las medidas de reintegro del niño M. a su progenitora, otorgue a su favor el ejercicio de los cuidados personales provisorios en forma unilateral y exclusiva de sus hijos y se fije una cuota alimentaria y cautelar a favor de los niños equivalente al 35% mensual del total de las sumas que el actor perciba en su lugar de trabajo. Hace reserva del caso federal.

A fs. 122/125vta., la actora contesta el traslado de la expresión de agravios y solicita se rechace el recurso interpuesto con imposición de costas.

A fs. 129/132vta, contesta vista la Sra. Asesora de Familia entiende que la realidad de los niños resulta

atravesada por la problemática visibilizada entre los adultos y por hechos concretos que los involucraron, que se mantienen a la fecha y que necesita por parte del juzgador una respuesta jurisdiccional, al menos provisoria, pero que no se corresponde con las medidas extremas que las partes están solicitando. Señala que se debería convocar a las partes y los niños a audiencia, para intentar flexibilizar posturas de los adultos, priorizando el interés de sus hijos proponiendo acuerdos en su beneficio; y a los niños, para que su opinión sea tenida en cuenta, y después evaluar alternativas superadoras en pos del interés familiar. Expresa también la necesidad de dar intervención al Servicio de Protección y el Programa de Género La Casa a fin de que manera articulada diseñen un dispositivo de trabajo que brinde herramientas a ambos progenitores para que tomen decisiones priorizando el interés superior de los niños e incluya a la demandada en el espacio terapeútico recomendado por el ETI hace un año y en su caso proponga alternativas superadoras.

II.- El art. 3 del Código Civil y Comercial prevee la obligación de decidir los asuntos sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada.- La decisión impugnada claramente vulnera esta previsión en tanto no se ha exteriorizado un proceso argumentativo susceptible de control judicial.

En el caso de autos, no puede desconocerse la flexibilidad de las formas en los procesos de familia. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido como directriz que cuando se trata de resguardar el interés superior del niño, atañe a los jueces buscar soluciones que se avengan con la urgencia y naturaleza

de las pretensiones, encauzar los trámites por vías expeditivas y evitar que el rigor de las normas pueda conducir a la frustración de derechos que cuentan con particular tutela constitucional (Fallos 324:122).

La Ley de Protección Integral de la Mujer N° 26.485 como la Ley XV N° 12 art. 9, autorizan al juez/a de oficio o a pedido del damnificado, al tomar conocimiento de los hechos de violencia como los aquí descriptos, a adoptar distintas medidas cautelares de protección con carácter provisional.

Repárese que las medidas de protección solicitadas fueron, el inmediato reintegro del niño M. A. C. a su progenitora, cuidados personales unilaterales y exclusivos provisorios de sus tres hijos y alimentos provisorios a favor de los niños.

Ergo, la magistratura no puede omitir resolver el conflicto planteado por las partes, como acontece en autos, y enviar a la actora a que ocurra por la vía pertinente cuando claramente tiene las herramientas jurídicas para decidir y dar una respuesta al reclamo.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 109 y revocar la providencia de fs. 108, en consecuencia, vuelva la causa a la instancia de origen a fin de que se resuelva las medidas de protección planteadas a fs. 106/107.

III.- Las costas se imponen al actor vencido, por el principio objetivo de la derrota (art. 69 el C.Pr.).

Los honorarios profesionales se regularán conforme la naturaleza incidental del proceso, éxito obtenido, labor desarrollada y demás pautas orientadoras de la ley

de aranceles profesionales para abogados (arts. 5, 7, 32 in fine y 13 ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción de la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1°) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 109, revocar la providencia de fs. 108 y en consecuencia, vuelva la causa a la instancia de origen a fin de que se resuelva las medidas de protección planteadas a fs. 106/107, a cuyo fin debe solicitarse en la instancia de grado informes técnicos actuales.

2°) Costas de ésta instancia al actor vencido. Regular los honorarios profesionales de los Dres. H. G. A., C. C. D., conjuntamente, en la suma equivalente a TRES (3) JUS y los del Dr. A. O. M., en la suma equivalente a DOS (2) JUS.

3°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2019

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS